

Rol de Ingreso N° 395-2022 / Laboral, nulidad

Carátula: "Muñoz con Marín y Seremi Salud"

Talca, uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Don FELIPE ESCOBAR MATURANA, por el demandante don [REDACTED], en autos sobre despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales y lucro cesante, caratulados "Muñoz con Marín", RIT O-143-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, RUC 21-4-0329683-7, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de junio de 2022, solicitando su invalidación y la dictación de una sentencia de reemplazo.

Luego de aludir a las pretensiones de la demanda y transcribir el contenido del auto de prueba, se refiere a la sentencia, señalando que: En los Considerandos 10° y 11°, en lo relativo a la calificación del despido, se concluye que fue injustificado. En el Considerando 12° se estableció que el contrato era por obra o faena, determinando la duración de la misma. En el Considerando 13° establece la procedencia de la indemnización por lucro cesante y su monto, declarando la incompatibilidad de ella con la de falta de aviso previo. En el Considerando 14° rechaza la procedencia de las horas extraordinarias. En el Considerando 15° rechaza la nulidad del despido. Y, en los Considerandos 16° a 21° se refiere al régimen de subcontratación y declara la reponsabilidad subsidiaria del Fisco de Chile.

Como causales de nulidad de la sentencia invoca las siguientes:

Primera causal: Del artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, pues sostiene que en la tramitación del procedimiento se infringieron sustancialmente derechos o garantías constitucionales. Señala que el 25 de agosto de 2021 el demandado fue notificado de la demanda recibiendo la carta certificada enviada a través de Correos de Chile. Y, el 2 de septiembre dedujo nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, haciéndolo fuera de plazo, como fue alegado; sin embargo, el tribunal resolvió acoger el incidente, no dando lugar a la reposición y apelación subsidiaria interpuestas por su parte, con lo que el recurso fue preparado correctamente. Con ello, afirma, se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Agrega que esa vulneración ha sido sustancial, causando grave daño a su representado toda vez que: a) se retrasó la tramitación del juicio, impidiendo que la resolución del mismo se produjera dentro de un plazo razonable, pues la presentación de la demanda es de 8 de abril de 2021 y la sentencia se dictó el 17 de junio de 2022; b) se infringió las reglas de



inmediación; c) se infringió una norma de procedimiento pues no se respetó el plazo de 5 días para la presentación del incidente de nulidad.

Segunda causal: Del artículo 477, segunda parte, del Código citado, en cuanto la sentencia habría sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como leyes infringidas los artículos 10 bis, 162 incisos 2, 4, 5, 6 y 7, 168 del Código del Trabajo y artículo 1.556 del Código Civil.

Sostiene que el tribunal, en su Considerando Décimo Tercero, declaró la incompatibilidad de la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización por lucro cesante. Sin embargo, a su juicio, el razonamiento del sentenciador es erróneo al infringir los artículos citados, pues ambas indemnizaciones tienen diverso origen y naturaleza jurídica, por lo que no son excluyentes. La naturaleza jurídica del lucro cesante es de carácter compensatorio por el incumplimiento del empleador al poner término arbitrariamente al contrato por obra o faena antes del término de la obra, encontrando su fundamento en el artículo 1.556 del Código Civil que establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante. Así, el término anticipado de un contrato por obra o faena consiste en un incumplimiento contractual y la consecuencia de ello es el derecho de los trabajadores de reclamar la contraprestación que les hubiere correspondido recibir si no se hubiera producido el incumplimiento. A su vez, la indemnización sustitutiva del aviso previo, contemplada en el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, tiene un carácter punitivo para el empleador que puso término de manera injustificada al contrato de trabajo. Por ello, la indemnización sustitutiva de aviso previo es de carácter punitivo y la indemnización por lucro cesante es de carácter compensatorio, por lo que al declarar que son incompatibles se infringió el artículo 168 del citado cuerpo legal.

Luego, aduce que el tribunal estableció equivocadamente el término de la obra en que estaba contratado su representado, pues es erróneo indicar que la Resolución Exenta N° 309 de 1 de febrero de la Seremi de Salud del Maule autorizó la contratación via trato directa de los servicios de guardia de seguridad para la residencia sanitaria de la empresa de don Pedro Nolasco Marín Aravena -en Eco Hotel de Talca - desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 28 de febrero; y, posteriormente, la Resolución Exenta N° 1.092 de la misma institución autorizó dicha contratación hasta el 31 de marzo de 2021, por lo que la obra tenía duración determinada hasta ésta fecha. Con ello se vulneró el artículo 10 bis del Código del Trabajo, pues el demandado principal continuó prestando servicios de seguridad privada en dicha residencia sanitaria, al menos hasta el 31 de diciembre de 2021, debiendo considerar, además, que Eco Hotel en el año 2022 aún continúa siendo residencia sanitaria.

Afirma que el tribunal erróneamente rechaza la procedencia de la nulidad del despido, pues el certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por



Previred indica que las cotizaciones de febrero del año 2021 fueron pagadas el 10 de marzo de ese año; sin embargo, no se tuvo presente es que el despido se produjo el 8 de dicho mes, esto es, 2 días antes . Así se infringe lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código Laboral, pues al momento del despido no se encontraban pagadas las cotizaciones referidas, sin perjuicio de la posibilidad de convalidar el despido mediante el pago de las mismas y la comunicación de ello al interesado, debiendo pagar las remuneraciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador. Por ello, aduce, procede la sanción de nulidad del despido y al no resolverse así se han infringido las normas mencionadas influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercera causal: Del artículo 478 letra d), esto es, cuando en el juicio hubieran sido violadas disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación, sosteniendo que está vinculada con la primera causal invocada, pues el hecho de haberse declarado incorrectamente la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, afectó aún más el principio de inmediación puesto que éste busca resguardar los derechos de las partes, especialmente de que el juez que va a conocer de la causa tenga contacto directo con los intervinientes con el objeto de que en la sentencia se llegue a la verdad material que se plasme en la sentencia definitiva. Agrega que el principio de inmediación se asocia con lo dispuesto en el Art. 427 del Código del Trabajo, el cual señala que las audiencias se desarrollarán ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio, lo que está relacionado con el principio de oralidad y de concentración, citando como sustento, además, los artículos 426 inciso 3° y 4°, 450, 451, 453 N° 3 del mismo Código.

Hace presente que la primera audiencia preparatoria se realizó el 9 de mayo de 2021; la segunda el 15 de octubre de 2021; la audiencia de juicio oral, en tres audiencias, los días 17 de enero, 27 de mayo y 1 de junio de 2022. Si bien reconoce que de conformidad a lo señalado en el 435 del Código aludido se excluye del carácter fatal a los plazos para la realización de actuaciones propias del tribunal, la demora observada la estima inaceptable pues vulnera el debido proceso ya que la normalidad de las personas tienden a recordar mayoritariamente hechos recientes y a olvidar lo que tiene mayor data, siendo posible la confusión por la gran cantidad de causas similares que el juez debe conocer y pruebas que debe recibir. Así, la tardanza ha influido sustancialmente en el resultado del juicio, por lo que solicita se acoja la causal referida y se anule la audiencia de juicio y la sentencia.

Cuarta causal: Del artículo 478, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Sostiene que la sentencia ha infringido el principio lógico de la razón suficiente puesto que: 1) el sentenciador ha declarado que la obra para la que fue contratado su representado tuvo vigencia



hasta el 31 de marzo de 2021; 2) porque el sentenciador rechazó la procedencia de la nulidad del despido sin considerar que las cotizaciones previsionales del mes anterior al del despido no estaban pagadas antes de dicho despido. Ambas circunstancias, sin un razonamiento suficiente y desestimando el valor de los medios de prueba aportados, importan la infracción que denuncia, habiendo influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Termina solicitando la invalidación de la sentencia recurrida por alguna (s) de las causales de impugnación invocadas y la dictación de una sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda y se condene a las demandadas al pago de todas las prestaciones, sanciones e indemnizaciones laborales y previsionales en ella indicadas, con costas de la causa y del recurso; en subsidio de las causales indicadas, solicita se acoja el recurso por un motivo distinto a los indicados cuando corresponda a alguno de los motivos señalados en el artículo 478 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero: La causal de nulidad interpuesta por el recurrente en forma principal es aquella contemplada en el artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, a cuyo efecto sostiene que su parte se habría visto afectada por infracción a derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento, atendido que se hizo lugar a incidente de nulidad de lo obrado planteado por la parte demandada, desechándose la reposición solicitada y denegándose la apelación subsidiariamente presentada, según detalla en su recurso de nulidad. Con ello, afirma, se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República puesto que retrasó la tramitación del juicio, afectando las reglas de inmediación y se infringió una norma procedimental civil, aplicable subsidiariamente a las normas de procedimiento laboral, pues no se respetó el plazo de 5 días para la presentación del incidente de nulidad.

Segundo: Del análisis del procedimiento, específicamente, aquello relativo al incidente de nulidad, surge claro que su tramitación se ajusta al mérito del proceso y lo resuelto a su respecto está conforme a las normas procedimentales respectivas, no siendo imputable a la parte demandada, ni menos al tribunal, que la causa hubiere sufrido una mayor dilación como consecuencia de la invalidación de lo obrado que fue necesario declarar como medio de salvaguardar los derechos de las partes litigantes. El incidente anulatorio tuvo fundamento en la falta de un debido emplazamiento, producto de una notificación defectuosa, razón por la cual el plazo para su interposición pende de la fecha en que se tuvo conocimiento de la errónea gestión. Por su parte, la resolución emitida por el tribunal con fecha 7 de septiembre de 2021, que rola a folio 95, se ajustó a derecho y la desestimación de los recursos presentados en su contra no merece objeción.



Tercero: Con lo anterior no cabe sino estimar que en la tramitación del juicio no se ha vulnerado el derecho a un debido proceso contemplado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ni se ha infringido el principio de inmediación imperante en los procedimientos laborales, que justifique invocación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, por lo que habrá de ser desechada.

Cuarto: Subsidiariamente, el recurrente acude a la causal de nulidad establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto la sentencia fue dictada con infracción de los artículos 10 bis, 162 incisos 2, 4, 5, 6 y 7, 168 del Código del Trabajo y artículo 1.556 del Código Civil, pues declaró la incompatibilidad de la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización de lucro cesante; y, porque no acogió la nulidad del despido no obstante no estar pagadas las cotizaciones previsionales del mes anterior al día de dicho despido.

Quinto: Respecto al primer aspecto indicado precedentemente, el Considerando Décimo Tercero de la sentencia hace un adecuado análisis de las aludidas indemnizaciones para concluir su incompatibilidad, por lo que al declarar la procedencia de aquella correspondiente al lucro cesante deviene en improcedente la derivada de la falta de aviso previo de despido, posición que esta Corte comparte, pues lo contrario significaría el otorgamiento de una doble indemnización a partir de un mismo origen. Y, respecto al segundo aspecto, la circunstancia de que al día de la comunicación de despido – 8 de marzo de 2021- las cotizaciones previsionales del trabajador correspondientes al mes anterior aún no estuvieran pagadas, carece de relevancia para invalidar el despido, puesto que el plazo que el empleador tenía para enterarlas oportunamente estaba vigente, por lo que no había incurrido en incumplimiento ni mora alguna que ampare la sanción contemplada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: De consiguiente, no dándose las infracciones legales que acusa el recurrente, la causal de nulidad impetrada subsidiariamente en primer lugar, también deberá ser desestimada.

Séptimo: Subsidiariamente a las anteriores, el recurrente esgrime la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra d) del Código Laboral esto es, cuando en el juicio hubieren sido violadas disposiciones sobre inmediación, sosteniendo que está vinculada con la primera causal invocada y, al haberse declarado incorrectamente la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, afectó aún más el principio de inmediación.

Octavo: En relación a ello debe consignarse que la duración del juicio -ciertamente no la deseable- aparece acorde con el análisis de su secuencia y encuentra justificación en las circunstancias anómalas en que los procedimientos judiciales se vieron alterados como consecuencia de la pandemia que es de público conocimiento y que ha afectado a la gran mayoría de los procedimientos judiciales. Pero, más allá de la justificación expuesta, no se divisa cómo puede



SXXFXCGYDXX

estimarse afectado el principio de inmediación en razón de la involuntaria mayor demora en la tramitación de los procesos pues, además, del conocimiento personal del juzgador, existen los registros de los antecedentes acumulados y de la prueba rendida a los cuales puede acudir en caso de existir alguna eventual duda o necesidad de aclaración. De tal modo la inmediación requerida por el legislador no ha sido afectada, como se desprende del tenor de la sentencia, por lo que la causal de nulidad en comento también será desechada.

Noveno: En subsidio de todas las anteriores, el recurrente alega concurrencia de aquella causal de nulidad indicada en el artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues la sentencia habría infringido el principio lógico de la razón suficiente al declarar que la obra para la que fue contratado su representado tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 2021 y al rechazar la procedencia de la nulidad del despido sin considerar que las cotizaciones previsionales del mes anterior al del despido no estaban pagadas antes de dicho despido.

Décimo: En relación al primer punto, esto es, una eventual carencia de razón suficiente, como principio de lógica, para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo expiró el 31 de marzo de 2021, el Considerando Duodécimo de la sentencia es bastante claro al fundar sus asertos pues se basa en las Resolución Exenta N° 309 de 1 de febrero de 2021 de la Seremi de Salud de la Región del Maule, que autorizó la contratación vía trato directo de los servicios de guardia de seguridad para la vigilancia de residencias sanitarias en esta Región a la empresa Pedro Nolasco Marín Aravena desde el 1 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021. Y, luego, en la Resolución Exenta N° 1.092 de 13 de abril de 2021 de la misma repartición, que autorizó igual contratación para durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2021. Por ende, teniendo presente la operatoria administrativa del sector público, es forzoso concluir que el contrato del actor expiraba en la última fecha indicada, por lo que la resolución del tribunal a ese respecto no merece objeción alguna.

A su vez, respecto a la reiteración de la circunstancia relacionada con que al día del despido no habrían estado enteradas las cotizaciones previsionales del ex-trabajador, debemos remitirnos a lo ya dicho en la parte final del Considerando Quinto sobre la materia, donde se concluye que aquello no reviste la entidad que tuvo en vista el legislador al establecer lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, más aún cuando en el inciso segundo se contempla la opción de convalidación del despido con el pago de las cotizaciones pendientes.

Así, no apreciándose infracción a las normas de apreciación de la prueba y, específicamente, no habiendo vulneración a la lógica por falencia de razón suficiente, la causal en cuestión, también será rechazada.



Por todo lo señalado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos, 456, 459, 474, 477, 478, 479 y 481 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad presentado por don Felipe Escobar Maturana, en representación del demandante don [REDACTED], en autos RIT O-143-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, RUC 21-4-0329683-7, en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de junio de 2022, la que, en consecuencia, no es nula.

No se condena en costas al recurrente por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.

Rol de Ingreso N° 395-2022 / Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, uno de diciembre de dos mil veintidós.

En Talca, a uno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.